



JDO. DE LO SOCIAL N. SORIA

SENTENCIA: (2020

C/ AGUIRRE : Tfno: Fax: (

Correo Electronico: socia cia.es

Equip-usuario:

NIG:

Modelo: .

SSS SEGURIDAD SOCIAL /2019

DEMANDANTE/S D/ña: ;

ABOGADO/A: VICENTE JAVIER SAIZ MARCO

DEMANDADO/S D/ña: INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

SENTENCIA nº 020

En Soria, a de noviembre de 2020.

En nombre de S.M. el Rey,

VISTOS por mí, E , magistrada juez del Juzgado de lo Social número de esta ciudad, los presentes autos de SEGURIDAD SOCIAL seguidos con el número 2019 a instancia de , representada y asistida por el abogado D. Vicente Javier Sainz Marco, contra el INSS y la TGSS, representados y asistidos por la letrada de la Seguridad Social dicto la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha /19 tuvo entrada en este Juzgado demanda presentada por la parte actora en la que, tras la exposición de los hechos y fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminaba solicitando Sentencia en los términos que constan en autos.

SEGUNDO.- Por Decreto de . /19 se admitió a trámite la demanda, se dio traslado a las demandadas y se citó a las partes a acto de juicio, con las advertencias y apercibimientos previstos en la ley.

TERCERO.- Alzada la suspensión de actuaciones judiciales derivada del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declaró el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, se señaló juicio y se acordó su celebración telemática.

CUARTO.- El /20 se celebró juicio al que comparecieron demandante y demandadas. La parte actora se ratificó en su demanda. Las demandadas se opusieron a las pretensiones de la actora en los términos que constan en autos. Las

partes propusieron prueba. Se admitió toda la pertinente. Las partes formularon sus conclusiones. Quedaron los autos vistos para sentencia.

QUINTO.- El promedio de tiempo según el Consejo General del Poder Judicial debe dedicarse al estudio, celebración y resolución de este asunto es de 2 horas 15 minutos (código 749).

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- , con DNI ' nació el) y está afiliada al sistema de la Seguridad Social con el número ; su última profesión habitual es la de profesora de manualidades.

SEGUNDO.- En sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de : /04/17 (recurso de suplicación 2017) se declaró a la Sra. en situación de incapacidad permanente absoluta por contingencia común para la profesión habitual de profesora de manualidades, con efectos de /08/15 y con derecho a percibir una pensión del 100% de una base reguladora de euros.

TERCERO.- Iniciado expediente de revisión de incapacidad permanente de oficio, el 3/19 se emitió informe médico y el 6/19 el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen-propuesta de denegación de la revisión de grado. Con fecha de 6/19 la Dirección Provincial del INSS de Soria emitió resolución denegando la incapacidad permanente por no alcanzar sus lesiones un grado suficiente de disminución de su capacidad laboral.

CUARTO.- El 7/19 formuló reclamación administrativa previa que se desestimó por Resolución de 3/19.

QUINTO.- En 2015 la Sra. padecía, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Fibromialgia 18/18 y síndrome de fatiga crónica grado IV; 2) Periartritis escapulo-humeral bilateral sin datos de severidad; 3) Piernas inquietas / hiperreflexia; 4) Trastorno adaptativo no especificado.

En 2019 la Sra. seguía presentando fibromialgia 18/18 y síndrome de fatiga crónica grado IV, hombro doloroso derecho y gonalgia izquierda postraumática. El trastorno adaptativo se dio por resuelto en Salud Mental en 2017. El síndrome de piernas inquietas se dio por resuelto en Neurología en 2017.

SEXTO.- La base reguladora de la IP asciende a euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La versión judicial de los hechos, reflejada en los hechos probados de la presente resolución, ha sido obtenida de la valoración de la prueba

practicada en el acto del juicio según se plasma en el relato fáctico, con arreglo a lo dispuesto en el art. 97.2 de la LRJS en relación con los artículos 316, 319, 323.3, 326, 334, 344, 348, 351, 353 y ss, y 376, todos ellos de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

SEGUNDO.- El art. 137.5 de la LGSS, en la redacción aplicable de conformidad con lo dispuesto en la disposición transitoria quinta bis del mismo texto legal, define la incapacidad permanente absoluta como aquella que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio. La jurisprudencia ha rechazado la calificación de la incapacidad permanente absoluta cuando el trabajador puede desempeñar oficios o profesiones que no exijan el esfuerzo en su ejecución, como pueden serlo los sedentarios o cuasi-sedentarios (Sentencias del Tribunal Supremo de 15-12-1988 y 17-7-1990). Ahora bien, partiendo de la constatación de que cualquier actividad por cuenta ajena comporta unas exigencias mínimas de profesionalidad, rendimiento y dedicación, de cuyo cumplimiento depende la posibilidad de apreciar la existencia de una capacidad laboral valorable en términos reales de empleo, ha considerado como constitutivos de incapacidad permanente absoluta padecimientos del indicado carácter cuando por su gravedad y persistencia impiden una regular prestación del trabajo (Sentencias del Tribunal Supremo de 16-2-1989 y 22-1-1990).

En el caso de autos, en sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 18/17 (recurso de suplicación 18/17) se declaró a la Sra.

en situación de incapacidad permanente absoluta por contingencia común para la profesión habitual de profesora de manualidades con efectos de 18/15. La Sra.

padecía, derivado de enfermedad común, el siguiente cuadro clínico residual: 1) Fibromialgia 18/18 y síndrome de fatiga crónica grado IV; 2) Periartritis escapulo-humeral bilateral sin datos de severidad; 3) Piernas inquietas / hiperreflexia; 4) Trastorno adaptativo no especificado.

A fecha de la revisión del grado de incapacidad objeto del proceso, la actora mantiene el mismo grado de fibromialgia 18/18 y de síndrome de fatiga crónica, según apreciación del que ha sido su médico de familia hasta fechas recientes, en que la actora ha pasado a depender del Salud aragonés. Afirma el Dr.

en el acto de juicio que nunca ha objetivado mejoría clínica en el estado de su paciente, a la que, según afirma, no ha explorado porque no tiene tiempo de explorar a sus pacientes, de modo que tiene que creer lo que le refieren. Según el facultativo, la actora siempre le ha referido estar cada vez más limitada para las actividades de la vida diaria, para coger objetos, asearse, salir, etc. Afirma que todos los informes de especialistas que la actora aportaba refrendaban un diagnóstico severo de sus patologías, sin que haya experimentado mejoría con los distintos tratamientos aplicados. Así, afirma que se le prescribieron inicialmente antidepresivos tricíclicos y analgésicos opioides (tramadol), y después se pasó a otra familia de antidepresivos (duloxetina y fluoxetina) y otros analgésicos menores, que tampoco fueron eficaces y la actora toleraba mal por ser hipertensa y tener colitis. En cuanto a los informes médicos, consta un informe mecanografiado de reumatología de 03/06/19 de la Dra.

que recoge "ha pasado mala temporada con dolor generalizado y aumento importante del cansancio" y otro de 17/06/19 de la misma Dra., manuscrito, que recoge "fibromialgia severa dolor en 18/18 puntos fibrosíticos; síndrome de fatiga crónica asociado (...) a pesar de los múltiples tratamientos y de seguir con la

medicación prescrita, no ha presentado mejoría respecto al informe de noviembre-16, sin que la paciente pueda realizar ningún tipo de trabajo”.

Dado que nos encontramos ante una revisión de grado, y recogido en informes de varios facultativos el mismo diagnóstico de fibromialgia 18/18 y de SFC, se impone el criterio adoptado por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en relación con la profesión de la actora, debiéndose considerar incapacitantes sus dolencias para el ejercicio de su profesión.

Ello determina que deba estimarse la demanda.

TERCERO.- Conforme al art. 191.3.c) LRJS, contra esta Sentencia cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los preceptos citados, y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMAR la demanda interpuesta por
contra el INSS y la TGSS y **DECLARAR** a la actora en situación de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común, con derecho a percibir una pensión mensual equivalente al 100% de una base reguladora de uros, con las revisiones, limitaciones, revalorizaciones y complementos que procedan legalmente, y **CONDENAR** a INSS y TGSS al abono de dicha prestación en el ejercicio de sus respectivas competencias.

Notifíquese esta resolución a las partes con indicación de que no es firme y cabe interponer contra ella recurso de suplicación que se anunciará ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León por conducto de este Juzgado en el plazo de cinco días desde la notificación de esta Sentencia; el anuncio y la interposición del recurso deberán ajustarse, respectivamente, a lo dispuesto en los arts. 194 y 195 a 196 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. La personación deberá ajustarse a lo dispuesto en el art. 231 del mismo texto legal. Los depósitos (300 euros en el caso del recurso de suplicación) y consignaciones, si procedieran, se ajustarán a lo dispuesto en los arts. 229 y 230 del mismo texto legal y se realizarán en el número de cuenta y con la referencia que se faciliten en la Secretaría de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo.